

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10521

INSTRUMENTO de Ratificación de 16 de septiembre de 1982 del Acuerdo de Mutua Asistencia Administrativa entre el Reino de España y la República de Italia para la prevención y represión de infracciones aduaneras, hecho en Madrid el 1 de diciembre de 1980.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 1 de diciembre de 1980, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Italia, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo de Mutua Asistencia Administrativa entre el Reino de España y la República de Italia para la prevención y represión de infracciones aduaneras.

Vistos y examinados los 20 artículos del Acuerdo,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

ACUERDO DE MUTUA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE ITALIA PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE INFRACCIONES ADUANERAS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que las infracciones de las Leyes aduaneras irrogan perjuicio a los intereses económicos, fiscales y comerciales de los países respectivos;

Convencidos de que la lucha contra dichas infracciones puede realizarse efectivamente mediante una estrecha cooperación entre las dos Administraciones Aduaneras;

Habida cuenta de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas sobre la mutua asistencia administrativa, de fecha 5 de diciembre de 1953,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes se prestarán mutua asistencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Acuerdo, al efecto de prevenir, investigar y reprimir las infracciones de las respectivas legislaciones aduaneras.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá:

a) Por «Legislación Aduanera», el conjunto de las normas legislativas y reglamentarias aplicables a la importación, a la exportación, al tránsito, al movimiento de mercancías, capitales y medios de pago, a los depósitos aduaneros concernientes tanto a la cobranza, reintegros o garantías de los derechos aduaneros o de los demás derechos, cuanto a las medidas de prohibición, restricción o control, comprendidas las relativas a las disposiciones sobre divisas.

En la República italiana, la expresión «Derechos Aduaneros» comprenderá también las cuotas de reajuste, los reintegros y todos los demás derechos, sobre la importación o la exportación, creados en observancia del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea.

b) Por «Administraciones Aduaneras», las Administraciones competentes para aplicar las disposiciones contenidas en el anterior punto a).

c) Por «infracción», toda infracción o tentativa de infracción de la legislación a que se refiere el presente punto a).

ARTICULO 3

1. Las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes se comunicarán, previa petición, toda información idónea para asegurar la exacta percepción de los derechos aduaneros y de los demás derechos de importación y de exportación, especialmente aquella información que fuere capaz de facilitar la determinación del valor en aduana o de la especie arancelaria de las mercancías.

Sin embargo, quedando firmes las disposiciones del artículo 4 y del artículo 7 del presente Acuerdo, las informaciones serán facilitadas espontáneamente, tanto en el caso de tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotropas, como en cualquier otro caso que pueda comportar grave peligro para la economía del otro país.

2. La Administración consultada, si no dispusiere de la información requerida, hará practicar investigaciones en el ámbito de las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables en el propio país en materia de percepción de Derechos Aduaneros y de otros derechos de importación y de exportación.

ARTICULO 4

Las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes intercambiarán las listas de mercancías que conste ser objeto, a la importación, a la exportación o en tránsito, de tráfico con infracción de las legislaciones aduaneras respectivas.

ARTICULO 5

La Administración Aduanera de cada una de las dos Partes Contratantes llevará a cabo, en la medida de lo posible, y por propia iniciativa o previa petición, una especial vigilancia en la zona de acción del propio servicio:

a) Sobre movimientos y más especialmente sobre la entrada y la salida del propio territorio de personas sospechosas de cometer profesionalmente o habitualmente infracciones de las disposiciones aduaneras de la otra Parte Contratante.

b) Sobre los lugares en que hubieren constituido depósitos anormales de mercancías que permitan suponer que tales depósitos no tienen otra finalidad que la de alimentar un tráfico con infracción de la legislación aduanera de la Parte Contratante.

c) Sobre los movimientos de mercancías y divisas que la otra Parte Contratante haya señalado como objeto de un importante tráfico hacia su territorio con infracción de la propia legislación aduanera.

d) Sobre los vehículos, embarcaciones y aeronaves sospechosos de utilizarse para cometer infracciones de la legislación aduanera de la otra Parte Contratante.

e) Sobre los vehículos automóviles sospechosos de hurto en cuanto a su procedencia.

ARTICULO 6

Las Administraciones Aduaneras de ambas Partes Contratantes se depararán, previa petición, certificado acreditativo de que las mercancías exportadas desde uno de los Estados al otro fueron regularmente introducidas en el territorio de este último Estado, puntualizando, en su caso, el régimen aduanero a que dichas mercancías hubieren estado sujetas.

ARTICULO 7

1. La Administración Aduanera de una Parte Contratante comunicará a la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante, por propia iniciativa o previa petición, y en forma de informes, actas o copias certificadas de documentos, todas las informaciones de que disponga relativas a operaciones descubiertas o proyectadas que constituyan o parezcan constituir infracción de la legislación aduanera de esta última Parte.

2. Cuando la Administración Aduanera de una Parte Contratante comprabare la existencia de exportaciones con destino a la otra Parte Contratante de mercancías consignadas en las listas de que se hace mérito en el artículo 4, en medida tal que parezcan constituir peligro grave de perjuicio grave para la

economía de la otra Parte Contratante, informará inmediatamente de ello y por iniciativa propia a la Administración aduanera de esta última Parte.

ARTICULO 8

La Administración Aduanera de cada una de las Partes Contratantes le comunicará a la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante toda información que pudiere ser útil acerca de las infracciones de la legislación aduanera y, en particular, sobre los nuevos medios y métodos usados para cometerlas; remitirá copias o extractos de los informes elaborados por los propios servicios de investigación relativos a los pormenores de los procedimientos empleados.

ARTICULO 9

Las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes tomarán medidas con el fin de que sus servicios de investigación mantengan relaciones directas destinadas a facilitar, mediante el intercambio de información, la prevención, la investigación y la represión de las infracciones de la legislación aduanera de los países respectivos.

ARTICULO 10

1. Los funcionarios debidamente autorizados por la Administración Aduanera de una de las Partes Contratantes podrán, con el asentimiento de la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante y al efecto de practicar investigaciones sobre una infracción aduanera específica, recoger en las oficinas de esta última Administración toda información resultante de los asientos, registros y otros documentos llevados en dichas oficinas para la aplicación de las Leyes aduaneras. Dichos funcionarios estarán facultados para sacar copias de los referidos asientos, registros y documentos.

2. La Administración Aduanera de cada una de las Partes Contratantes podrá autorizar que los propios agentes depongan, dentro de los límites de la autorización, como testigos o Peritos en los procedimientos civiles, penales y administrativos, tocantes a materia aduanera, entablados en el Estado de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 11

1. A instancia de la Administración Aduanera de una de las Partes Contratantes, la Administración Aduanera de la otra Parte Contratante a quien se dirija dicha petición hará proceder a todas las investigaciones oficiales y, en particular, al interrogatorio de personas buscadas por violación de la legislación aduanera, así como al de testigos o Peritos. Dicha Administración comunicará a la Administración requirente los resultados de tales investigaciones.

2. Se procederá a dichas investigaciones en el ámbito de las Leyes y Reglamentos aplicables en el Estado a quien se dirija la solicitud.

ARTICULO 12

1. En los procedimientos civiles, penales y administrativos, las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes podrán utilizar las informaciones y documentos obtenidos con arreglo al presente Acuerdo, dentro de los límites y en las condiciones establecidas por el respectivo ordenamiento jurídico nacional.

2. A instancia de la otra Parte Contratante, los documentos se depararán, en caso necesario, autenticados por los funcionarios de la Administración Aduanera al efecto designados.

ARTICULO 13

A instancia de la Administración Aduanera de una de las Partes Contratantes, la Administración Aduanera de la otra Parte a quien se hubiere dirigido la solicitud notificará a los interesados o hará que se les notifique por medio de las Autoridades competentes, con observancia de las disposiciones vigentes en dicho Estado, todos los instrumentos y decisiones emanados de las Autoridades administrativas, relativos a la aplicación de la legislación aduanera.

ARTICULO 14

Los Estados Contratantes renuncian recíprocamente a toda petición de reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, excepto los gastos relativos a las indemnizaciones pagadas a los Agentes a que hace referencia el punto 2 del artículo 10, gastos éstos que correrán a cargo del Estado o de la Parte privada que hubiere solicitado la citación como testigos o Peritos.

ARTICULO 15

1. Las Administraciones Aduaneras de los Estados Contratantes no estarán obligadas a prestar la asistencia prevista en el presente Acuerdo, en el caso de que dicha asistencia fuere perjudicial para el orden público o para otros intereses fundamentales del Estado.

2. Toda denegación de asistencia deberá ser motivada.

ARTICULO 16

1. Las informaciones, comunicaciones y documentos obtenidos se considerarán de carácter reservado y podrán utilizarse únicamente a los fines del presente Acuerdo.

Podrán comunicarse a órganos distintos de los que deban utilizarlos a tales fines, solamente si la Autoridad que los hubiere proporcionado lo consintiere de modo explícito y siempre que la legislación propia de la autoridad que los hubiere recibido no prohíba dicha comunicación.

2. Las solicitudes, informaciones, peticiones y demás comunicaciones de que la Administración Aduanera de una Parte Contratante disponga en virtud del presente Acuerdo gozarán de la protección concedida por la Ley nacional de dicha Parte a los documentos e informaciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 17

Ninguna solicitud de asistencia cabrá formular si la Administración Aduanera de la Parte requirente no estuviere en condiciones, en el caso inverso, de prestar la asistencia requerida.

ARTICULO 18

La asistencia prevista en el presente Acuerdo se prestará directamente entre las Administraciones Aduaneras de las Partes Contratantes. Dichas Administraciones establecerán de consumo las modalidades de aplicación práctica.

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Administraciones Aduaneras de ambas Partes Contratantes, estará encargada de examinar los problemas concernientes a la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO 19

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios sujetos a la soberanía de las Partes Contratantes.

ARTICULO 20

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, y el canje de los correspondientes Instrumentos de Ratificación se llevará a cabo en Roma.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a contar desde la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y dejará de surtir efecto seis meses después de su denuncia por parte de una de ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid el día 1 de diciembre de 1980, en doble original, en lenguas española e italiana, textos ambos conformes y por igual fehacientes.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas
Subsecretario del Ministerio
de Asuntos Exteriores

Por la República de Italia,
Raffaele Marras
Embajador de Italia
en Madrid

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de abril de 1983, primer día del segundo mes a contar desde la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, el cual tuvo lugar el día 2 de febrero de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1983.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Ramón Villanueva Echeverría.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10522

CORRECCION de errores del Real Decreto 4111/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de la región de Murcia en materia de reforma de estructuras comerciales y comercio interior.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, del día 2 de marzo de 1983, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro 3.1.2 del anexo II, página 6004, en la columna de Crédito presupuestario, debajo del epígrafe Sección capítulo VII, Concepto, donde dice: «22.33.772», debe decir: «22.33.771».

En el cuadro 3.3, página 6005, en la columna correspondiente a Créditos presupuestarios, donde dice: «22.33.01.772», debe decir: «22.33.01.771».